

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia que negó el mandamiento de pago.

Sustenta su recurso indicando que las obligaciones cobradas están catalogadas como “*gastos de administración*”, se causaron con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y teniendo preferencia en su pago se pueden exigirse judicialmente como lo permite el artículo 71 de la ley 1116 y lo conceptuado por la *Superintendencia de Sociedades en el Oficio 220-025448 del 12 de marzo de 2013*.

Como no se ha trabado la relación jurídica procesal improcedente resulta dar traslado del recurso, luego, debe resolverse de plano.

### CONSIDERACIONES

En los términos de los artículos 318 y 438 del C.G.P., es procedente interponer tanto el recurso horizontal como el vertical contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Con certeza se acredita tanto por afirmar lo la parte ejecutante en el hecho segundo de la demanda como de las anotaciones que obran en todos los folios de matrícula respecto de los que se cobran cuotas de administración, que *Oscar Javier Porras* fue admitido al proceso previsto en la ley 1116 desde el **30 de noviembre de 2017** por parte del juzgado séptimo civil del circuito de Bucaramanga y a estas diligencias se le llama como demandado.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 1116, una vez admitido un proceso de reorganización **no** es procedente iniciar demanda alguna para el cobro de créditos contra el deudor, amén que debe declararse la *nulidad de plano* contra las decisiones que contravengan aquella prohibición, habilitándose al deudor y promotor también para deprecar la nulidad, bastando solamente acreditar la existencia del proceso de reorganización.

Ninguna duda existe en las diligencias que los valores objeto de recaudo tienen como **causa** las cuotas de administración sobre los lotes 2, 3, 4 y 5 del conjunto residencial parcelación altos del oriente como se indica en la demanda y sus anexos, los que se han generado con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

Si bien es cierto que el artículo 71 de la ley 1116 dispone que las acreencias causadas con *posterioridad* al inicio del proceso de reorganización se tienen como *gastos de administración*, no menos cierto es que tales créditos gozan de preferencia para el pago al **interior del proceso de reorganización**, razón por la cual es allí donde deben hacerse exigibles, especialmente porque el juez de la reorganización una vez advertido sobre el eventual incumplimiento de los pagos frente a los gastos de administración, bajo la hipótesis planteada por la recurrente, **debe** proceder en los términos de los **artículos 45 y 46 de la ley 1116**, de ahí que la expresa prohibición legal de iniciar procesos de ejecución contra el deudor una vez *admitido en reorganización*, como lo dispone el artículo 20 *ibídem*, tiene su razón de ser en el hecho que **solamente** el juez de la reorganización **puede y debe** adoptar las decisiones al interior de aquél asunto para asegurar el **pago oportuno de los gastos de administración** que es el concepto al cual corresponde el crédito que aquí se quiere cobrar, bien sea terminando el acuerdo de reorganización y ordenando la **liquidación judicial**, o disponiendo su pronto pago, previa audiencia de incumplimiento.

Lo anterior de igual manera se acompasa con los principios de *igualdad de acreedores, universalidad e información* que inspiran el proceso de reorganización – artículo 4 de la ley 1116 –, los que implican que *todos los bienes del deudor y todos los acreedores, sin ninguna exclusión como la pretendida aquí por el ejecutante*, quedan vinculados al proceso de reorganización desde cuando inicia, de donde emerge igualmente el deber para todos los intervinientes de *proporcionar información oportuna, transparente y comparable*, razón por la cual, de terciar algún incumplimiento a la obligación de pagar los **gastos de administración** a los que alude la parte ejecutante, tal pedimento **debe** ser dilucidado en la audiencia del artículo 46 *ibídem*, de dónde también se pueden derivar los efectos del artículo 45 numeral 3 de esa legislación.

Ejecutivo

Radicación No. 680013103006 2021 – 00309 – 00

Finalmente, como bien se acota por la Superintendencia de Sociedades en los distintos conceptos emitidos, los mismos se rigen por lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.A.C.A., razón por la cual **no tienen fuerza jurídica vinculante**, tampoco se erigen en precedentes jurisprudenciales, en tanto que lo expuesto en el que allega la recurrente se distancia notoriamente del plausible entendimiento que exige la ley 1116 cuando se trata de cobrar créditos catalogados como *gastos de administración*, pues se desconocen los principios que rigen el proceso de reorganización y se permite lesionar patrimonialmente los intereses de todos los acreedores al cobrar obligaciones distintas a las de **cobro coactivo**, por fuera de la reorganización.

Con mayor razón si el mandato del artículo 20 de la ley 1116 **prohíbe**, expresamente, iniciar procesos ejecutivos después de admitido un proceso de reorganización.

En consecuencia, no se repondrá la providencia atacada y se concederá el recurso de apelación en el efecto que se dirá en la parte resolutive de esta providencia, en tanto que como el expediente se encuentra digitalizado no hay lugar a ordenar el pago de expensas para que se aporten las copias conforme a lo previsto en los artículos 103, 111, 114 numeral 4 y 324 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Reponer el auto que negó el mandamiento de pago, acorde con lo referido en el segmento considerativo.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en el *efecto suspensivo* para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Por Secretaría remítase copia de la totalidad del expediente para que se surta la alzada.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c2abdf23d84b75201ebb389a6189d6286cb7c1e9c181fdc56d2f86721e0cc3**

Documento generado en 14/12/2021 03:22:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>